

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 994

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de diciembre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

La firma Malek, Flores & Asociados, en representación de la **Universidad Interamericana de Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.G.952-2005 de 24 de octubre de 2005, dictada por la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la demandante indica que la resolución D.G.952-2005 de 24 de octubre de 2005 dictada por

el Director General de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, infringen de forma directa, por omisión, los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, por las razones que expone de fojas 19 a 21 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego de la revisión de las constancias procesales que reposan en el expediente, este Despacho es del criterio que los cargos de infracción alegados por la parte actora respecto los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo carecen de sustento legal.

Nuestra posición obedece al hecho de que el acto administrativo impugnado de acuerdo con lo señalado en el informe de conducta de la entidad demandada, fue emitido con fundamento en el informe de auditoria a empresas AE-I-05-027 de 6 de septiembre de 2005, elaborado por la Dirección Nacional de Auditoria de la Caja de Seguro Social, en el cual se determinó la existencia de una serie de omisiones en el pago de cuotas de seguro social sobre los salarios, diferencias de salarios, horas extras, vacaciones, vacaciones proporcionales, comisiones, décimo tercer mes, diferencia de décimo tercer mes, décimo tercer mes proporcional, honorarios profesionales, servicios docentes, diferencias de servicios docentes, servicios especiales, servicios profesionales, terminación laboral y proyectos especiales pagados por la Universidad Interamericana de Panamá, S.A., durante el periodo comprendido de enero de 1999 a diciembre de 2003, que en su conjunto representan un monto de Trescientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Siete Balboas con Setenta y Cuatro Centésimos (B/.383,867.74). (Cfr. fojas 44 a 48).

Según lo plasmado en el informe de conducta suscrito por el director general de la entidad demandada, en la referida

auditoria se observó la existencia de una relación laboral para efectos de la obligación en el pago de las cuotas de seguro social entre la Universidad Interamericana de Panamá, S.A., y sus docentes, toda vez que éstos últimos cumplían con directrices y horarios de trabajo establecidos por el referido patrono; situación de la cual se infiere la condición de trabajadores que mantenían profesores de ese centro de estudios, pagados por el empleador bajo los conceptos de servicios docentes, servicios profesionales, servicios especiales y honorarios profesionales. (Cfr. 44 a 48).

Con relación a la obligación de todo empleador de reportar a la Caja de Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales, el decreto ley 14 de 1954, vigente a la fecha de emisión del acto impugnado, establecía la obligación de los empleadores de incluir en sus planillas a todos los trabajadores y, en consecuencia, la obligación de hacer efectivo a la institución de seguridad social el pago de las cuotas obrero patronales descontadas, obligación con la cual la parte actora incumplió.

Por otra parte, el artículo 62 del Código de Trabajo, define como relación de trabajo la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. En ese mismo sentido, el artículo 64 del cuerpo de leyes en mención, se refiere a la subordinación jurídica como la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo; por lo que del contenido de estas normas resulta clara la existencia de la subordinación jurídica entre la parte actora y sus docentes; razón por la cual le correspondía a la sociedad demandante remitir a la Caja de Seguro Social el importe de las cuotas

obrero patronales generadas en razón de los conceptos antes mencionados; obligación que, reiteramos, incumplió la parte demandante, trayendo como lógica consecuencia la sanción impuesta por la Caja de Seguro Social a través del acto administrativo impugnado, que, a juicio de esta Procuraduría, fue emitido en estricto apego a la ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.G.952-2005 de 24 de octubre de 2005, dictada por la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

#### **IV. Pruebas**

Se aduce el expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada.

#### **V. Derecho**

Se niega el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/iv